

CONSTANCIA. A Despacho de la señora Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de rehacer actuación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 02 de diciembre de 2020.

P/ *Julian R. Galindo Rodríguez*
JULIAN ROLANDO GALINDO RODRIGUEZ
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio No. 521 /

Como la demanda se atempera a los señalamientos del artículo 407 del C. de P.C. y en virtud de lo expuesto por el Decreto 508 de 1974, advirtiendo desde ya, que como reza en antecedente registral, el predio pretendido en usucapión no tiene titular de derecho de dominio inscrito, por lo cual solo puede ser dirigido frente a indeterminados.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Agraria de Pertenencia, presentada por ALFONSO HEBERTO VELASCO, en contra PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, a la que se dispone darle el trámite previsto en el Libro Tercero, Título I, Capítulo I, artículo 375 del C.G.P. y lo procedente de la ley 508 de 1974 y el Decreto 2303 de 1989.

SEGUNDO: Tener por inscrita la demanda, conforme a la anotación N° 19 del FMI 370-16599 de la ORIP de Cali.

TERCERO: Infórmese de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Ante la falta de antecedente registral **SOLICÍTESE** a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS determine si el predio a usucapir se trata de un baldío o si es susceptible de prescripción por la vía demandada.

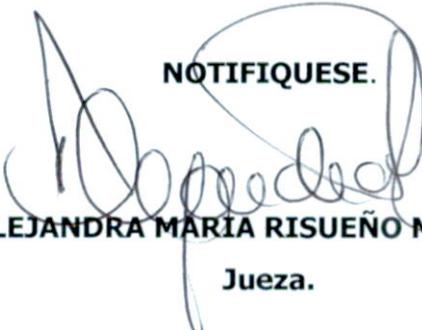
CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a los demandados o su representante, por el término de veinte (20) días, para lo cual se cumplirá la notificación del

presente auto como lo disponen los arts. 291 a 293 del C.G.P., y bajo la normatividad dictada dentro del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Ordenar el emplazamiento de las personas INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble mataría de la prescripción en la forma indicada en el numeral 6º del art. 375 del C.G.P., y del artículo 8 del decreto 508 de 1974

SEXTO: Para el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 5º del Decreto 508 de 1974 y 30 del decreto 2303 de 1989, se ordena por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente la existencia de la demanda a la Procuraduría General de la Nación y al Procurador Agrario de delegado para este Despacho, mediante los mecanismos dispuestos por el decreto 806 de 2020, y aportando la constancia de ello al expediente, sin lo cual el proceso quedará suspendido. Adjúntese al traslado los certificados más recientes expedidos sobre el predio.

NOTIFIQUESE.



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTINEZ
Jueza.

KT.

<i>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO</i> <i>SECRETARÍA</i>
Calí, <u>03 DIC 2020</u> en la fecha,
este auto se notificó por anotación en ESTADOS
Nº <u>94</u> /
El Secretario, <u>P/ Juli V. Ceicedo F.</u>
<i>JULIAN ROLANDO GALINDO RODRIGUEZ</i>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señorita Jueza el presente proceso VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ESPECIAL remitido de la oficina de reparto para dirimir el conflicto de competencia presentado entre el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cali y el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 1 de diciembre de 2020.

El Secretario,

P/ *Julián R. Galindo Rodríguez*
JULIÁN ROLANDO GALINDO RODRÍGUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, *dos* (02) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Interlocutorio N° 522/

REFERENCIA: **CONFLICTO DE COMPETENCIA**
RADICACIÓN: **760013103018-2020-00146-00**
DEMANDANTE: **EMCALI E.I.C.E. E.S.P**
DEMANDADO: **MARÍA NUBIA BORRERO BONILLA**

I. OBJETO.

Se resuelve el conflicto de competencia negativo surgido entre el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE y el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, dentro de la solicitud de la admisión del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

La EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS -EMCALI E.I.C.E. E.S.P.-, presentó demanda Verbal de Servidumbre en contra de la señora MARÍA NUBIA BORRERO BONILLA, la que al ser sometida a reparto fue asignada al Juzgado Décimo Civil Municipal de Cali, quien a través de auto interlocutorio N° 1230, de fecha 11 de diciembre de 2019, resolvió rechazarla por competencia, primero, porque teniendo en cuenta el domicilio del predio objeto de servidumbre, la cual se concreta en Jardines de la Aurora, corresponde a la comuna 20 de esta ciudad, y segundo, por la cuantía del asunto, pues teniendo en cuenta el valor catastral del bien sirviente, el cual asciende a la suma de \$330.000, fácilmente se concluye que se trata de un proceso de mínima cuantía, por lo cual, le corresponde su conocimiento a los Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de conformidad con las directrices del Consejo Superior de la Judicatura indicadas en el acuerdo CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016.

En su momento la Oficina de Apoyo Judicial-Reparto de Cali, reasigno la referida demanda al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, sin embargo, su titular, se declaró impedida para conocer la demanda en virtud a la causal 7ª del artículo 141 del C. G. del Proceso y como consecuencia de ello, remitió el expediente al Juzgado

Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quien mediante auto interlocutorio No. 919 del pasado 28 de septiembre, declaró no ser competente para conocer del proceso, indicando que el Juzgado Décimo Civil Municipal se apartó de la regla de competencia que señala el numeral 10 del artículo 28 del C. G del Proceso; por lo que provocó el conflicto de competencia, para ser resuelto por el superior.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De conformidad con lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso, corresponde a esta instancia resolver el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Décimo Civil Municipal y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en consideración a la superioridad funcional común a ambas unidades judiciales, siendo - los dos- parte de este Circuito Judicial.

Así entonces, lo primero que debe indicarse y que no merece reparos, por ser un punto en el que existe consenso tanto en la jurisprudencia como en la doctrina, que la competencia se determina, por regla general, en el momento en que se acude el Juez para reclamar la protección del derecho sustancial, es decir cuando se interpone la demanda.

En este orden, el funcionario judicial tiene el deber de revisar el cumplimiento de los requisitos formales que ha de contener el libelo, entre los cuales se encuentra la designación del domicilio del demandado y la cuantía, entre otros requisitos, como lo preceptúa el artículo 82 del Código General del Proceso.

Es entonces en ese momento cuando puede inadmitir o rechazar la demanda por alguna de las causas previstas en el artículo 90 del C. G. del Proceso, que a su tenor dispone: *"El juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia, o exista termino de caducidad para instaurarla"*.

Siendo entonces esta la oportunidad procesal para definir lo referente a la competencia y, una vez revisada la demanda y los argumentos expuestos por cada uno de los Juzgados en conflicto, se encuentra que si bien es cierto que, como lo señala el Juzgado Décimo Civil Municipal, que uno de los factores de competencia, en principio, es el domicilio del demandado, éste no es el único y que para el caso de los Juzgados de pequeñas Causas, su competencia se circunscribe los asuntos de MÍNIMA CUANTÍA, conforme lo señala el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 *"Por el cual se definen las ciudades donde funcionarán los Juzgados Piloto de Pequeñas Causas, se definen las reglas para el reparto de procesos a estos jueces y se adoptan otras disposiciones"*, en el que se acuerda que estos juzgados conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del C. P. C., norma reiterada en el parágrafo del artículo 17 del C. G. del P., el cual expresa: *"Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos*

consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º". Competencia que fue reafirmada por el Acuerdo PSAA16-10566 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se modifican los grupos de reparto de los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas, estableciendo que conocerán de los procesos verbales, monitorios, sucesión, celebración de matrimonio, despachos comisorios, acción de tutela, ejecutivos y otros procesos (mínima cuantía), esto en aplicación del Código General del Proceso.

Por otro lado, se tiene que la parte demandante en este proceso, es decir EMCALI es una entidad pública¹, tiene como dirección de notificación la avenida 2N entre calle 10 y 11 CAM Torre EMCALI, que, por una parte, corresponde al Barrio Centenario de Santiago de Cali, siendo ese su domicilio, que pertenece a la comuna N° 2 (que no está asignada a despachos de Pequeñas Causas), y por otra, la competencia en tratándose de entidades públicas, es restrictiva de los jueces del domicilio de la entidad y no de la del demandado (regla general), como lo indica el numeral 10 del artículo 28 del C. G. del P. "**Competencia territorial (...)**

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

*Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra **entidad pública** y cualquier otro sujeto, **prevalecerá el fuero territorial de aquellas.***

Ahora bien, siendo esta la oportunidad procesal para definir lo referente a la competencia, se encuentra que le asiste razón al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, en tanto al ser la demandante una entidad pública, cuya competencia restrictivamente le corresponde al juez del domicilio de la entidad de conformidad con el numeral 10 del mencionado artículo, no puede regirse por la regla general de los derechos reales que versan sobre inmuebles contenida en el numeral 7 del mismo elemento normativo, puesto que si bien se habla de fuero privativo en ambos casos, el del numeral 10 se tiene por prevalente, además de ser norma posterior.

Así mismo, se entrevistó en el acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015 en el párrafo del artículo 8, que "...En ningún caso habrá remisión de expedientes entre los jueces civiles municipales y los de pequeñas causas, por razón de la **cuantía** del proceso, respecto de las

¹ ACUERDO No. 34 DE 1999 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO ORGANICO PARA LA EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE CALI, EMCALI E.I.C.E. E.S.P., SE MODIFICA EL ACUERDO 014 DE 1996, SE DAN UNAS AUTORIZACIONES AL SEÑOR ALCALDE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES":- (...)

ARTICULO PRIMERO: Naturaleza Jurídica. Las Empresas Municipales de Cali transformadas mediante el Artículo Cuarto del Acuerdo 014 de 1996, seguirá siendo una empresa industrial y comercial del Estado del orden municipal, prestadora de servicios públicos domiciliarios, dotada de personería jurídica, patrimonio propio e independiente, autonomía administrativa y de objeto social múltiple.- (...)

ARTICULO TERCERO: Domicilio. Para todos los efectos legales, administrativos y de todo orden el domicilio o sede principal de las empresas municipales de Cali, EMCALI E.I.C.E. E.S.P. será el municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia.- (...) Consultado en <https://www.emcali.com.co/documents/20143/385582/Acuerdo+034+de+1999.pdf> en la fecha.

demandas que ya hubieren sido repartidas...”; siendo esta una de las causales por las cuales el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cali remitió el proceso al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, sin que pudiera ser causal de remisión dicha situación.

Siendo ello así, se puede concluir que la competencia para conocer de la presente controversia reside en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cali, porque es en dicho despacho donde por reparto se asignó, correctamente, el asunto por ser éste competente tanto por razón de territorialidad como de funcionalidad, por tanto, no había motivo para que se rechazara, ni por cuantía ni por territorialidad, por lo que el conocimiento se radica en esa funcionaria judicial.

Por tales razones y en virtud de lo reglado en las normas atrás señaladas, se asignará la competencia para seguir con el trámite al Juzgado Décimo Civil Municipal de Cali, de lo cual se dará aviso al funcionario que envió la controversia a su homólogo, a este último – mediante oficio- y a la parte demandante, por estados.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cali -Valle, es el competente para conocer la demanda presentada por EMCALI E.I.C.E. E.S.P., a través de apoderado judicial, contra de la señora MARÍA NUBIA BORRERO BONILLA, de acuerdo con lo indicado en las motivaciones.

SEGUNDO: REMITIR la referida demanda al Juzgado Décimo Municipal de Cali, para que proceda de conformidad.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a los Juzgados Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali - Valle, mediante oficio, y a la parte demandante por publicación en estados de esta decisión.

NOTIFÍQUESE


ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Juez

zc

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO	
SECRETARÍA	
Cali,	03 DIC 2020 en la fecha,
este auto se notificó por anotación en ESTADOS	
Nº 94 /	
El secretario, P/Ladi K. Coviedo L.	
JULIÁN R. GALINDO RODRÍGUEZ	

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señorita Jueza el presente proceso VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ESPECIAL remitido de la oficina de reparto para dirimir el conflicto de competencia presentado entre el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali y el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 1 de diciembre de 2020.

El Secretario,

P/ Julián R. Galindo Rodríguez
JULIÁN ROLANDO GALINDO RODRÍGUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, *dos* (02) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Interlocutorio N° 523 /

REFERENCIA: **CONFLICTO DE COMPETENCIA**
RADICACIÓN: **760013103018-2020-00139-00**
DEMANDANTE: **EMCALI E.I.C.E. E.S.P**
DEMANDADO: **ALFREDO, NELLY DE JESÚS E INÉS AMPARO RAMOS OROZCO**

I. OBJETO.

Se resuelve el conflicto de competencia negativo surgido entre el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE y el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, dentro de la solicitud de la admisión del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

La EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS -EMCALI E.I.C.E. E.S.P.-, presentó demanda Verbal de Servidumbre en contra de los señores ALFREDO, NELLY DE JESÚS e INÉS AMPARO RAMOS OROZCO, la que al ser sometida a reparto fue asignada al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali, quien a través de auto interlocutorio N° 3006, de fecha 9 de diciembre de 2019, resolvió rechazarla por competencia, primero, porque teniendo en cuenta el domicilio del predio objeto de servidumbre, se determina que corresponde a la comuna 20, si en cuenta se tiene que se encuentra ubicado en Jardines de la Aurora, y segundo, si en cuenta se tiene la cuantía del asunto, la cual se concreta, en un proceso de mínima cuantía, por lo cual, le corresponde a los Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple su conocimiento, de conformidad con las directrices del Consejo Superior de la Judicatura indicadas en el acuerdo CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016.

En su momento la Oficina de Apoyo Judicial-Reparto de Cali, reasigno la referida demanda al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, sin embargo, su titular, se declaró impedida para conocer la demanda en virtud a la causal 7ª del artículo 141 del C. G. del Proceso y como consecuencia de ello, remitió el expediente al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quien mediante auto

interlocutorio No. 860 del pasado 25 de septiembre, declaró no ser competente para conocer del proceso, indicando que el Juzgado Cuarto Civil Municipal se apartó de la regla de competencia que señala el numeral 10 del artículo 28 del C. G del Proceso; por lo que provocó el conflicto de competencia, para ser resuelto por el superior.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De conformidad con lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso, corresponde a esta instancia resolver el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Cuarto Civil Municipal y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en consideración a la superioridad funcional común a ambas unidades judiciales, siendo los dos parte de este Circuito Judicial.

Así entonces, lo primero que debe indicarse y que no merece reparos, por ser un punto en el que existe consenso tanto en la jurisprudencia como en la doctrina, que la competencia se determina, por regla general, en el momento en que se acude el Juez para reclamar la protección del derecho sustancial, es decir cuando se interpone la demanda.

En este orden, el funcionario judicial tiene el deber de revisar el cumplimiento de los requisitos formales que ha de contener el libelo, entre los cuales se encuentra la designación del domicilio del demandado y la cuantía, entre otros requisitos, como lo preceptúa el artículo 82 del Código General del Proceso.

Es entonces en ese momento cuando puede inadmitir o rechazar la demanda por alguna de las causas previstas en el artículo 90 del C. G. del Proceso, que a su tenor dispone: *"El juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia, o exista termino de caducidad para instaurarla"*.

Siendo entonces esta la oportunidad procesal para definir lo referente a la competencia y, una vez revisada la demanda y los argumentos expuestos por cada uno de los Juzgados en conflicto, se encuentra que si bien es cierto que, como lo señala el Juzgado Cuarto Civil Municipal, que uno de los factores de competencia, en principio, es el domicilio del demandado, éste no es el único y que para el caso de los Juzgados de pequeñas Causas, su competencia se circunscribe los asuntos de MÍNIMA CUANTÍA, conforme lo señala el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 *"Por el cual se definen las ciudades donde funcionarán los Juzgados Piloto de Pequeñas Causas, se definen las reglas para el reparto de procesos a estos jueces y se adoptan otras disposiciones"*; en el que se acuerda que estos juzgados conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del C. P. C., norma reiterada en el párrafo del artículo 17 del C. G. del P., el cual expresa: *"Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º"*. Competencia que fue reafirmada por el Acuerdo

PSAA16-10566 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se modifican los grupos de reparto de los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas, estableciendo que conocerían de los procesos verbales, monitorios, sucesión, celebración de matrimonio, despachos comisorios, acción de tutela, ejecutivos y otros procesos (mínima cuantía), esto en aplicación del Código General del Proceso.

Por otro lado, se tiene que la parte demandante en este proceso, es decir EMCALI es una entidad pública¹, tiene como dirección de notificación la avenida 2N entre calle 10 y 11 CAM Torre EMCALI, que, por una parte, corresponde al Barrio Centenario de Santiago de Cali, siendo ese su domicilio, que pertenece a la comuna N° 2 (que no está asignada a despachos de Pequeñas Causas), y por otra, la competencia en tratándose de entidades públicas, es restrictiva de los jueces del domicilio de la entidad y no de la del demandado (regla general), como lo indica el numeral 10 del artículo 28 del C. G. del P. "**Competencia territorial (...)**

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

*Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra **entidad pública** y cualquier otro sujeto, **prevalecerá el fuero territorial de aquellas.***

Ahora bien, siendo esta la oportunidad procesal para definir lo referente a la competencia, se encuentra que le asiste razón al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, en tanto al ser la demandante una entidad pública, cuya competencia restrictivamente le corresponde al juez del domicilio de la entidad de conformidad con el numeral 10 del mencionado artículo, no puede regirse por la regla general de los derechos reales que versan sobre inmuebles contenida en el numeral 7 del mismo elemento normativo, puesto que si bien se habla de fuero privativo en ambos casos, el del numeral 10 se tiene por prevalente, además de ser norma posterior.

Así mismo, se entrevistó en el acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015 en el párrafo del artículo 8, que "...En ningún caso habrá remisión de expedientes entre los jueces civiles municipales y los de pequeñas causas, por razón de la **cuantía** del proceso, respecto de las demandas que ya hubieren sido repartidas..."; siendo esta una de las causales por las cuales el

¹ ACUERDO No. 34 DE 1999 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO ORGANICO PARA LA EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE CALI, EMCALI E.I.C.E. E.S.P., SE MODIFICA EL ACUERDO 014 DE 1996, SE DAN UNAS AUTORIZACIONES AL SEÑOR ALCALDE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES":- (...)

ARTICULO PRIMERO: Naturaleza Jurídica. Las Empresas Municipales de Cali transformadas mediante el Artículo Cuarto del Acuerdo 014 de 1996, seguirá siendo una empresa industrial y comercial del Estado del orden municipal, prestadora de servicios públicos domiciliarios, dotada de personería jurídica, patrimonio propio e independiente, autonomía administrativa y de objeto social múltiple.- (...)

ARTICULO TERCERO: Domicilio. Para todos los efectos legales, administrativos y de todo orden el domicilio o sede principal de las empresas municipales de Cali, EMCALI E.I.C.E. E.S.P. será el municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia.- (...) Consultado en <https://www.emcali.com.co/documents/20143/385582/Acuerdo+034+de+1999.pdf> en la fecha.

Juzgado Veintidós Civil Municipal de Cali remitió el proceso al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, sin que pudiera ser causal de remisión dicha situación.

Siendo ello así, se puede concluir que la competencia para conocer de la presente controversia reside en la Juez Cuarto Civil Municipal de Cali, porque es en dicho despacho donde por reparto se asignó, correctamente, el asunto por ser éste competente tanto por razón de territorialidad como de funcionalidad, por tanto, no había motivo para que se rechazara, ni por cuantía ni por territorialidad, por lo que el conocimiento se radica en esa funcionaria judicial.

Por tales razones y en virtud de lo reglado en las normas atrás señaladas, se asignará la competencia para seguir con el trámite al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali, de lo cual se dará aviso al funcionario que envió la controversia a su homólogo, a este último – mediante oficio- y a la parte demandante, por estados.

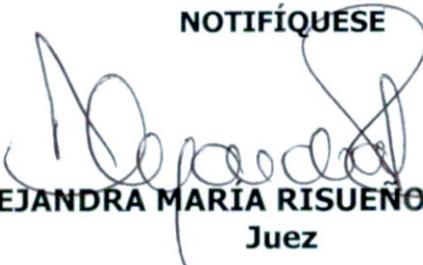
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali -Valle, es el competente para conocer la demanda presentada por EMCALI E.I.C.E. E.S.P., a través de apoderado judicial, contra ALFREDO, NELLY DE JESÚS e INÉS AMPARO RAMOS OROZCO, de acuerdo con lo indicado en las motivaciones.

SEGUNDO: REMITIR la referida demanda al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali, para que proceda de conformidad.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a los Juzgados Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali - Valle, mediante oficio, y a la parte demandante por publicación en estados de esta decisión.

NOTIFÍQUESE


ALEJANDRA MARÍA RISUÑO-MARTÍNEZ
Juez

zc

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA
Cali, 03 DIC 2020 en la fecha,
este auto se notificó por anotación en ESTADOS
Nº 94 /
El secretario, <i>P/ Julián R. Galindo Rodríguez</i>
JULIÁN R. GALINDO RODRÍGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Jueza el presente proceso, el presente asunto, con escritos presentados por las partes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 1° de diciembre de 2020.

El Secretario,

P/ Julián R. Galindo Rodríguez
JULIÁN R. GALINDO RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a lo manifestado en memorial visible a folios 228 al 230 del presente cuaderno, solicítese al Juzgado Catorce de Familia de Cali, para que informe de manera detallada el estado actual del proceso sucesoral del causante JESUS ESTEBAN PALOMINO HOYOS bajo el radicado 76001311000220090074500 y de las medidas cautelares decretadas y practicadas, en particular el embargo del remanente sobre el proceso 2007-00296. Por secretaría elabórese el oficio en tal sentido.

En cuanto a las peticiones del apoderado de la señora BEATRIZ EUGENIA GARCIA RIOMAÑA infórmese que no es procedente en acceder su solicitud hasta tanto la inscripción del remanente sea cancelado por la autoridad judicial que emitió la orden.

NOTIFÍQUESE

Alejandra María Risueño Martínez
ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

KT.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO	
SECRETARÍA	
Cali,	03 DIC 2020 en la fecha,
este auto se notificó por anotación en ESTADOS	
Nº <u>94</u> /	
El secretario,	<i>P/ Julián R. Galindo Rodríguez</i>
JULIÁN R. GALINDO RODRÍGUEZ	